



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1
Demandada	LINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO con C.C 1.017.167.536
Radicado	05001-40-03-015-2023-01058 00
Asunto	ORDENA OFICIAR

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente la solicitud de medidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada LINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO con C.C 1.017.167.536. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01058 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b21e461d7b6df3c524fbd9279beecf8b05fae03dd6bdd22dcad116463d40e59**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	LUZ HELENA RUBIO ÁVILA con C.C. 30.348.991
Demandados	EMMANUEL BETANCUR ZAPATA con C.C. 1.026.160.238 Y sociedad ZETA GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. con C.C. 901.049.250 -5
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00420-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO DEL 90% del derecho de dominio que posee el demandado EMMANUEL BETANCUR ZAPATA con C.C. 1.026.160.238, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. N°. 001-293202

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO DEL 10% del derecho de dominio que posee el demandado sociedad ZETA GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. con C.C. 901.049.250 -5, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. N°. 001-293202

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los títulos valores nominales de acciones que el señor EMMANUEL BETANCUR ZAPATA con C.C. 1.026.160.238, posea en la persona jurídica ZETA GERENCIA PROYECTOS S.A.S.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccb0372bcb7dc4fd12ba84856aa7e556497486ad4c06721287d252417c897d6**

Documento generado en 10/08/2023 10:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de agosto del año dos mil veintitrés

Acorde	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	con lo
	Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A. con Nit. 860.002.180-7	
	Demandado	Maria Cenobia Florez Patiño con C.C. 21.404.897, Gabriel Fernando Gómez Giraldo con C.C. 71.383.591, Juan David Hernández Corrales con C.C. 71.366.032.	
	Radicado	05001 40 03 015 2023-00939 00	
	Decisión	Decreta Medida Cautelar	

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, el demandado Gabriel Fernando Gómez Giraldo con C.C. 71.383.591, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias;

1. Nro. Matricula: 01N-5390414
2. Nro. Matricula: 01N-5390932
3. Nro. Matricula: 001-595720

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Norte. Líbrese el oficio correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee, la demandada Maria Cenobia Florez Patiño con C.C. 21.404.897, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 01N-5186971

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona -Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e041e309a1360ad9fc4568375eae6863bba07e795b35ee2483389f08e7ac85d**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.
DEMANDADO:	DEIBIS HERNÁN TORRES BERMÚDEZ C.C. 71.223.487
RADICADO:	05 001 40 03 015 2023 00334 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA, OFICIA

En

atención a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, esta judicatura procederá con la misma, bajo las directrices señaladas en los artículos 593, 599 del C.G.P.

Así mismo, se solicita el embargo antes distintas entidades bancarias, el Juzgado previo a acceder a lo solicitado, ordenará oficiar a Transunión S.A. para que informe los productos financieros que posee el aquí demandado, en consecuencia;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Deibis Hernán Torres Bermúdez con C.C. 71.223.487, al servicio de Futesa S.A.

Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230033400

Se advierte que la medida se limita a la suma de \$247.688.840, pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Oficiar a Transunión S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medidas Cautelares e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el

I.M. Radicado.05001-40-03-015-2023-00334-00



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandado Deibis Hernán Torres Bermúdez con CC. 71.223.487, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio

TERCERO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5a5cd4ef89bc3ea1ac54822a6e65da48948d9d877757cfa074f371d01bd01**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

I.M. Radicado.05001-40-03-015-2023-00334-00



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto (07) del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	ANGIE MARCELA PALACIO OSORNO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01064 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 2271

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANGIE MARCELA PALACIO OSORNO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81016d3d73fb8483f2c8ffd6486a5609d54ceb82e77dd3c472215ce14cbcc815**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	PROMOSUMMA S.A.S NIT: 900.475.865-7
Deudor	MARIA URREGO URREGO con C.C 21.627.417
Radicado	05001-40-03-015-2023-01071 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 2262

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el PROMOSUMMA S.A.S NIT: 900.475.865-7 en contra de MARIA URREGO URREGO con C.C 21.627.417, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0efc0a504372762f47e3da20687bdb64857b8f3a807d626e933bf35496af6e**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal De Menor Cuantía – Responsabilidad Civil Médica
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Valencia Giraldo C.C. 1.216.726.225
DEMANDADO	Álvaro Alain Vanegas Gómez C.C: 70.093.459 Promotora Médica Las Américas S.A. NIT: 800.067.065-9
RADICADO	0500140003015-2023-00179-00
DECISIÓN	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado y subsanado el llamamiento en garantía generado por el demandado Álvaro Alain Vanegas Gómez a la sociedad Liberty Seguros S.A., de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. ibídem,

el Juzgado Quince Civil de Oralidad de Medellín,

RESUELVE: 

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por Álvaro Alain Vanegas Gómez a la sociedad Liberty Seguros S.A quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía del presente auto advirtiéndole que la notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el llamamiento o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cml15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el art 66 del CGP, si la notificación no se surte en el término de 6 meses siguientes a la notificación de este proveído el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf36581cfe3eacb5d914f3ecaf2a68cde21a830b1d6b33df1c5c6bfba30a8**

Documento generado en 10/08/2023 10:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA. NIT 890.907.489-0
DEMANDADO	LUDWING VARGAS GONZÁLEZ. C.C. 13.512.338
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00444 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, donde el apoderado de la parte demandante solicita aclaración respecto al auto del 08 de mayo hogaño, toda vez que, se decretó embargo de la quinta parte del salario, cuando lo pertinente es dar aplicación al art. 156 del C.S.T., la misma es procedente, por lo cual, se decretará el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, **prestaciones sociales**, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor LUDWING VARGAS GONZÁLEZ. C.C. 13.512.338. al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230044400

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$30.093.463 Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0d02d608382b509b5042968b092109b880a18da9f35c061d410031b039b2d**

Documento generado en 10/08/2023 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1
Demandada	LINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO con C.C 1.017.167.536
Radicado	05001-40-03-015-2023-01058 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2246

Considerando que la presente demanda, reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagaré identificado con No. 10495738, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1 en contra de LINA MARÍA RAMÍREZ LONDOÑO con C.C 1.017.167.536, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M: CTE (\$ 42.228.718) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 10495738, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01058 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder conferido por la parte demandante, al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA identificado con la C.C. 8.163.046 y T.P. N° 157.745, del C.S. de la J

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54716779b6e6ea72324c46fccad133341674c84df6216621023e57fdd76ea33b**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de agosto del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco De Bogotá Con NIT 860.002964-4
Demandada	Luis Fernando Zuluaga Arcila con 98.529.541
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00843 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros y corrientes, cuyo titular es el demandado Luis Fernando Zuluaga Arcila con 98.529.541, en las entidades financieras;

- Bancolombia cuenta de ahorros N° 766938.
- Bancoomeva cuenta de ahorros N° 314101
- Banco De Occidente cuenta de corriente N° 894582
- Banco De Bogotá cuenta de corriente N° 000071



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$228.939.043,04. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e4a1bb523fbb6c861844d2910867bf3b090d41e8c317b409ac7dbd6be827f4**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CHAVERRA GIL con C.C. 43.591.286
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00423-00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

El día 1 de agosto de 2023 se allegó memorial por la Dra. Andrea del Pilar Bernal, mediante el cual manifiesta “...me permito presentar ante ustedes RENUNCIA DE PODER, a fin de no continuar representando los intereses de BANCO DE OCCIDENTE dentro del proceso de referencia, por motivo de terminación de contrato laboral...” Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace la abogada Andrea del Pilar Bernal de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ce48506cd601923364aabe17baa2dfb7a1bbb32bf06823ed1e20ce5796e28**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9
Demandado	KELLY JOHANA GAVIRIA RODRÍGUEZ C.C. 1.035.430.982
Radicado	050014003015-2023-00855 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N° 2268

Se incorpora la notificación positiva allegada por el demandante en memorial obrante a archivo 05, además de que fue enviada al correo aportado en la demanda y sin que el demandado respondiera o ejerciera los medios de defensa en los términos que le concede la ley, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de KELLY JOHANA GAVIRIA RODRÍGUEZ C.C. 1.035.430.982 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.673.483,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 233175, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$127.436,00, comprendidos entre el 30 de noviembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

PRIMERO: descripción del pagaré a la orden No. 233175:

Deudora: KELLY JOHANA GAVIRIA RODRIGUEZ, obligándose a pagar con las siguientes condiciones:

Valor pagaré: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)

Fecha de suscripción del pagaré: 06 de enero de 2021

VENCIMIENTO FINAL: 31 de enero de 2027

INTERESES DE MORA: Tasa máxima permitida artículo 111 ley 510 de 1999

SEGUNDO: MORA. La demandad quedó en mora, desde el 01 de enero de 2023, por el pagaré 233175, quedando a deber los siguientes valores:

SALDO DE CAPITAL: \$11.673.483

INTERESES CORRIENTES DEL 30-11-2022 AL 31-12-2022: \$ 127.436

INTERESES DE MORA del 01 de enero de 2023, hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima permitida por el artículo 111 ley 510 de 1999

TERCERO: CARTA DE INSTRUCCIONES. El pagaré, cuenta con carta de instrucciones debidamente suscrita por la deudora.

CUARTO: CLAUSULA ACELERATORIA. COOFIPOPULAR en virtud de la mora presentada por la deudora hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el pagaré, y en consecuencia extingue el plazo y hace exigible el saldo de capital total más intereses de mora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De conformidad con el inciso 3 del artículo 431 CGP y en atención a las fechas dispuestas en el hecho 2, la fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria es a partir del 01 de enero de 2023

QUINTO: MÉRITO EJECUTIVO. COOFIPOPULAR es tener legítimo del título exigible, ha sido expedido con el lleno de los requisitos legales, y representa obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero e intereses, las cuales presta mérito ejecutivo

SEXTO: POSTULACIÓN. COOFIPOPULAR a través de representante facultado para designar apoderados judiciales, me ha conferido poder para iniciar y tramitar en su integridad la presente acción ejecutiva

SÉPTIMO: TÍTULO VALOR. El original del pagaré No. 233175, se encuentra en poder del demandante COOFIPOPULAR

EL DEBATE PROBATORIO

- Poder
- Certificado de Existencia y Representación legal de COOFIPOPULAR
- Pagaré No. 233175 y carta de instrucciones

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro de julio de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9 en contra de KELLY JOHANA GAVIRIA RODRÍGUEZ C.C. 1.035.430.982



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 24 de julio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía. Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro de julio de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9 en contra de KELLY JOHANA GAVIRIA RODRÍGUEZ C.C. 1.035.430.982, por la siguiente suma de dinero:

- A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.673.483,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 233175, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$127.436,00, comprendidos entre el 30 de noviembre de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOFIPOPULAR NIT: 890.306.494-9 Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.359.615, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8bd1054fc369b642f67af134d79224c092ddce5d400c71615cd8f8f301fbdd**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR
Demandados	MARIA MONICA LONDOÑO DIDIMA ANDREA BEDOYA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01050-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2260

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar en el escrito de demanda el tipo de proceso que se pretende tramitar, si el proceso verbal o ejecutivo.
2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, deberá adecuar los hechos de tal forma que sean claros y guarden coherencia con las pretensiones.

Además, deberá aclarar los hechos segundo y cuarto, en cuanto al documento allegado al proceso, toda vez que no hay claridad de si se trata de un título valor.

También, los hechos deberán ser concomitantes y concordantes con las pretensiones

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá aclarar cuál es la pretensión que desea invocar en el presente proceso, si es pretensión declarativa o pretensión ejecutiva.

Toda vez que en el acápite de pretensiones se mencionan los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, que hacen referencia el trámite del proceso verbal, mientras que ésta presente demanda de conformidad con el acta de reparto, se repartió como un proceso ejecutivo.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01050 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Además, en la pretensión primera se pide que “se declare el incumplimiento en el pago del título valor”, y en la pretensión segunda se contabilicen los intereses moratorios, lo cual de entrada hace que las pretensiones sean excluyentes entre sí.

De conformidad con lo expuesto en este numeral, se servirá adecuar bien las pretensiones indicando el tipo de pretensión que se invoca.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá indicar correctamente los medios de prueba que pretender presentar en el proceso.
5. De conformidad con el numeral 9, deberá determinar correctamente la cuantía del proceso, puesto que, en la demanda en el acápite de procedimiento, se indica que es de menor cuantía, mientras que el valor aportado es de \$30.000.000, dado lo anterior se evidencia que no hay claridad frente a la cuantía del proceso.

Frente a lo expuesto, se servirá indicar la cuantía, con el fin de que el despacho proceda a darle el trámite correspondiente

6. De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 74 ibídem, deberá allegar un nuevo adecuado a los anteriores requisitos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR en contra de MARIA MONICA LONDOÑO y DIDIMA ANDREA BEDOYA LONDOÑO, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2cab12f316fb0acb36f1f0ff73d01f12b2baa647d729f80dbf2454cfd5d45**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de agosto del año dos mil veintitrés

Acorde	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	con lo
	Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna" Nit. 890985077-2	
	Demandado	Julián Andrés Murillo Novoa CC. 1.122.653.411	
	Radicado	05001-40-03-015-2022-00550 -00	
	Decisión	Decreta Medida Cautelar	

solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y prestaciones sociales que perciba el demandado Julián Andrés Murillo Novoa CC. 1.122.653.411, al servicio de Empresa ELECTROSERVICIOS DEL VALLE SAS con NIT 901601892. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.

Segundo: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$19.210.907,184. Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Tercero: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934c146094116ee2a789d718dd10e7190f60a305ea2e2380c4d3c6a10649fb72**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Ivan Dario Osorio Posada Con C.C. 3.353.377
Demandado	Covin S.A. Con Nit. 811.021.433-8
Radicado	05001 40 03 015 2022 00027 00
Asunto	Seguir Adelante Con La Ejecución
Providencia	AUTO NO. 2270

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Ivan Dario Osorio Posada Con C.C. 3.353.377, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Covin S.A. Con Nit. 811.021.433-8, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$54.501.150), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2021 C 00259 de fecha 11 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Afirma mi poderdante haber comprado a la empresa Constructora COVIN S.A., inmueble (sobre planos) en el Proyecto Mazzaro, Etapa 3, Torre 3, ubicado en el municipio de Sabaneta.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00027 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: La cuota inicial fue entregada a Alianza Fiduciaria entre mayo de 2017 y diciembre de 2018, por un total de \$44.220.000 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML), y se trataba del apartamento No. 1615, parqueadero No. 21, del proyecto discriminado en el Hecho Primero.

TERCERO: Dentro del negocio se estableció como fecha máxima de entrega el 30 de junio de 2018, aclarándose que, si para esa fecha no se había cumplido, el comprador podría solicitar la devolución de los recursos entregados a la Fiduciaria.

CUARTO: La constructora COVIN S.A., no cumplió plazo alguno para la entrega de los dineros invertidos en el inmueble, y por este motivo, mi poderdante solicitó el día 21 de julio de 2021, audiencia de conciliación prejudicial ante la Cámara de Comercio de Medellín.

QUINTO: El 11 de agosto de 2021, se celebró audiencia de conciliación prejudicial en las instalaciones de la citada cámara de comercio, entre el señor IVÁN DARÍO OSORIO POSADA y la constructora COVÍN S.A.

SEXTO: Como resultado de lo que antecede, se logró acuerdo conciliatorio, conforme Acta de Conciliación de radicado 2021 C 00259, expedida por la Cámara de Comercio de Medellín.

SÉPTIMO: Del negocio jurídico celebrado se desprende, que la constructora COVIN S.A., se obligó a pagar al señor IVÁN DARÍO OSORIO POSADA, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$54'501.150), el día 30 de noviembre de 2021, a través de consignación bancaria.

OCTAVO: En el acta de conciliación (ver numeral 2 del acuerdo, a folio 6 del documento), de igual forma se pactó:

“...COVIN S.A., en calidad de parte CONVOCADA se obliga a pagar intereses moratorios a la máxima tasa de interés moratorio que permita la Superintendencia Financiera en caso de incumplimiento en los pagos, sin lugar a exonerarse de esta obligación aduciendo incumplimientos o tardanzas por parte de ALIANZA FIDUCIARIA en calidad de vocera del FIDEICOMISO MAZZARO CONJUNTO RESIDENCIAL MAZZARO PH ETAPA 3 TORRE 3, patrimonio autónomo identificado con NIT 830.053.812-2.”

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00027 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOVENO: A la fecha, la sociedad accionada, COVIN S.A., no se ha allanado a cumplir, y por ese motivo se instaura la presente demanda.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito señor Juez que, con la finalidad de fijar los hechos relatados dentro de la presente demanda, se tengan como medios de prueba, los siguientes:

Documentales:

- Acta de conciliación del 11 de agosto de 2021, Radicado 2021 C 00259, expedida por la Cámara de Comercio de Medellín.
- Registro del Acta de Conciliación anteriormente referida.
- Encargo Fiduciario del inmueble (sobre planos) del Proyecto Mazzaro, Etapa 3, Torre 3 ubicado en el municipio de Sabaneta.
- Solicitud de devolución de dineros, fechada el 12 de noviembre de 2020 y suscrita por mi mandante, señor IVÁN DARÍO OSORIO POSADA y dirigida a la parte ahora demandada.
- Carta del 18 de enero de 2021, por la cual, la empresa COVIN S.A., da respuesta a la solicitud anterior.
- Carta del 08 de junio de 2021, mediante la que COVIN S.A., da respuesta a las inquietudes de mi cliente, señor OSORIO POSADA, con respecto a reunión sostenida por ambas partes el 31 de mayo de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COVIN S.A.
- Certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio de la sociedad COVIN S.A., ubicado en la Calle 10 No. 27-181, de la ciudad de Medellín e identificado con matrícula mercantil No. 21-262474-04.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del Veintiuno de enero de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de Ivan Dario Osorio Posada Con C.C. 3.353.377 en contra de Covin S.A. Con Nit. 811.021.433-8.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación de la ejecutada Covin S.A. Con Nit. 811.021.433-8, se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, desde el 11 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la ejecutada Covin S.A. Con Nit. 811.021.433-8, se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, desde el 11 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo Acta de Conciliación No 2021 C 00259 de fecha 11 de agosto de 2021, para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

De conformidad con la Ley 640 del 2001, ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el título aportado con la demanda como base de recaudo esto es, acta de conciliación, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00027 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del Veintiuno (21) de enero (01) de dos mil veintidós (2022), que libro mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Ivan Dario Osorio Posada Con C.C. 3.353.377 en contra de Covin S.A. Con Nit. 811.021.433-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (\$54.501.150), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2021 C 00259 de fecha 11 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00027 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Ivan Dario Osorio Posada Con C.C. 3.353.377. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.784.710, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27455824f1a23986d2122b11811c2a0e39a2130b58df32d602ca2de2f281fbf6**

Documento generado en 10/08/2023 10:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA C.C. 70.782.254
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ C.C. 71.268.340
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00367 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2269

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA C.C. 70.782.254 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ C.C. 71.268.340, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 012 a la orden de Marco Aurelio Ramírez García más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ, suscribió a favor de MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré No. 012.
2. Poder para actuar.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto del día 13 de junio de 2023 y notificado en estados del 14 de junio del mismo año, de conformidad con el Artículo 301 del C.G. del P., tal como se visualiza en el archivo pdf N° 08 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA C.C. 70.782.254 en contra de JUAN CARLOS ARANGO VELÁSQUEZ C.C. 71.268.340, por las siguientes sumas de dinero:

A) Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 012 a la orden de Marco Aurelio Ramírez García más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de MARCO AURELIO RAMÍREZ GARCÍA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 216.254, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d2ef5122a37df762ea83b54cd51a369cfb279d1b988de2713596d73ab451f3**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GILBERTO VALENCIA GIRALDO. C.C. 98.535.575
DEMANDADO	GUILLERMO ALBERTO NARANJO AGUDELO C.C. 15.905.703
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00358 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO REMANENTES

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en la Secretaria de Hacienda de Sabaneta (Cobro Coactivo), en el proceso de Embargo por Impuesto Municipales, el cual fue notificado mediante el oficio 17609 del 24 de noviembre de 2009, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-588244 de la Oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del aquí demandado GUILLERMO ALBERTO NARANJO AGUDELO C.C. 15.905.703. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6096277b68fe88fc1fa9b32aacd2c7014726bd280852a0ab311af8b94b2b4abe**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ con NIT: 860.002.964-4
Demandado	JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO con C.C 1.020.428.910
Radicado	050014003015-2023-00581 -00
Asunto	Ordena Seguir Adelante
Providencia	A.I.N °1969

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCO DE BOGOTÁ con NIT: 860.002.964-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO con C.C 1.020.428.910 y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1020428910, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$7.062.398,00, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO suscribió (eron) a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. un título valor pagaré N.º 1020428910 el cual fue diligenciado por un valor de \$82.062.398 así discriminados por concepto de capital la suma de \$75.000.000 por concepto de intereses la suma de \$7.062.398 el cual incorpora las obligaciones N° 756540228

SEGUNDO: El (los) demandado (s) se obligó (aron) a pagar al BANCO DE BOGOTÁ S.A. el crédito incorporado en el pagaré N.º 1020428910 el día 18 DE ABRIL DE 2023

TERCERO: El demandado no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en mora desde el 19 DE ABRIL DE 2023

CUARTO: El (los) documento (s) base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P. y 793 del C de Co., y además reúnen los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

QUINTO: El BANCO DE BOGOTÁ S.A. me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso ejecutivo

EL DEBATE PROBATORIO

1. El (los) título (s) valor (es) N.º 1020428910
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT: 860.002.964-4 en contra de JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO con C.C 1.020.428.910.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 18 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT: 860.002.964-4 en contra de JHONNY ALEXANDER VILLAREAL RESTREPO con C.C 1.020.428.910, por la siguiente suma de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A) SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1020428910, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$7.062.398,00, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT: 860.002.964-4.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.643.374, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f336ca58d2c40e5a3a0f2e2e5af76249490168a41da9c6075c6f6f38b90816**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Mauricio Torres Gutiérrez
Demandado	Instruimos Ltda
Radicado	05001 40 03 015 2023-00660 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00660 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58366608ba3bfd1db6951ca4a56c7edbab2b6f584fc72d82cc2814ed83fadbbe**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de agosto del año dos mil veintitrés

Inscrita se	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	como
	Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A NIT. 890.903.937-0	
	Demandado	Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00869 00	
	Asunto	Decreta secuestro	

encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5375286, de propiedad de Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee la demandada Sandra Yurany Agudelo C.C. 1.037.587.303, decretado en auto del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5375286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, ubicado en la Carrera 50 BB N.º 84-46 INT 0301 Edificio Agudelo Sánchez Tercer Piso Apto 301.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Ofelia García Rojas, ubicada en la Calle 30A N° 77 – 06 Medellín Correo: asesorintegridad@hotmail.com y teléfonos: 6045202980, 6043422220, 3123855722 3128331876.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concorra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f46b6a86a2c8986b5eef2835b81a5ae173c8062751f3e851c0128632b7d9c8**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Martha Lucia Agudelo Marin CC 43.644.139
Radicado	05001-40-03-015-2023-00478 -00
Providencia	Auto interlocutorio N° 2266
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago parcial de la obligación, que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas KTY696, marca RENAULT, Modelo 2022, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Línea STEPWAY, Chasis 9FB5SR0EGNM082460, Motor J759Q077569, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y registrado a nombre de Martha Lucia Agudelo Marin CC 43.644.139.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45cf6692be01a6b947f781dc9a5d51cd566d0e983b5b44af255ac39236fb4f5**

Documento generado en 10/08/2023 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEIDY MOSQUERA CACERES C.C. 44.002.043
DEMANDADO	HECTOR NUBIO CARDENAS GUZMAN C.C. 15.490.249
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00712 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por LEIDY MOSQUERA CACERES C.C. 44.002.043 en contra de HECTOR NUBIO CARDENAS GUZMAN C.C. 15.490.249.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, no se hace necesario expedir oficios, toda vez que, las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6358e02aaa8f919e9efa2def478438ed236b3e93ce837b0e349cbabd12c8c75e**

Documento generado en 10/08/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JHON BAYRON CARMONA MORENO C.C. 1.020.416.587
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00380 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2264

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JHON BAYRON CARMONA MORENO C.C. 1.020.416.587, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cuarenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuarenta pesos con cero centavos M.L (\$47.859.040.00) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré suscrito el 19 de julio de 2018.

- B)** Tres millones ciento veintiséis mil quinientos treinta y un pesos con noventa y un centavos M.L (\$3.126.531.91) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023 liquidados a una tasa del 24.24%.

- C)** Treinta mil novecientos seis pesos con setenta y cuatro centavos M.L (\$30.906.74) por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el 19 de marzo de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023 liquidados a una tasa del 46,11%.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que JHON BAYRON CARMONA MORENO, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito por la deudora.
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco.
3. Reporte del aplicativo de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 28 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 11 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 en contra de JHON BAYRON CARMONA MORENO C.C. 1.020.416.587, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Cuarenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuarenta pesos con cero centavos M.L (\$47.859.040.00) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré suscrito el 19 de julio de 2018.
- B)** Tres millones ciento veintiséis mil quinientos treinta y un pesos con noventa y un centavos M.L (\$3.126.531.91) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023 liquidados a una tasa del 24.24%.
- C)** Treinta mil novecientos seis pesos con setenta y cuatro centavos M.L (\$30.906.74) por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el 19 de marzo de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023 liquidados a una tasa del 46,11%.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.801.848, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b161e7517fcc20f18b0b06810fa0133cad85c4515fb3bc83e95975a97d2609**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Departamento De Antioquia –Fondo De Vivienda
Demandado	Pablo Andres Perez Gómez
Radicado	0500140030152022 00622 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con nota devolutiva (no se registra el presente oficio; toda vez el número de cedula del demandado citado, no coincide con el antecedente registral) y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b080dc98f30be027b986090e18a2186b4c8ccc76d55fb93570d235bc76a03ccc**

Documento generado en 10/08/2023 10:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA C.C. 52.387.899
DEMANDADO	JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ C.C. 1.097.392.263
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00357 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO SECUESTRO

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 14 del presente cuaderno, donde se aporta certificado de tradición del vehículo identificado con placas N° HCN29G, en el mismo se visualiza que, la **Secretaría de Movilidad de la Estrella** NO especifica a cargo de qué Juzgado se encuentra la medida de embargo decretada, puesto que, a la hora del perfeccionamiento de dicha medida **debe estar plenamente identificado el Juzgado que la decretó, indicando, el Municipio al cual corresponde, la especialidad, el número del Juzgado, y el radicado del proceso**, cosa que no sucedió en el presente caso, a saber:

MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	EMBARGO Y SECUESTRO	INSCRITA	24/04/2023

Dicho lo anterior, y previo a decretar el correspondiente secuestro del vehículo de placas HCN29G, se requiere a la **Secretaría de Movilidad de la Estrella**, para que aporte el historial del vehículo actualizado y en debida forma, donde conste la inscripción del embargo, con todas las claridades y especificaciones que contemple la Ley para este tipo de eventos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd76aa13b1ba3cbb927d67f36c6d1d347bd51572445f8e32f4cd69104b10cb**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO	JORGE IVAN LÓPEZ GÓMEZ C.C. 71.714.623
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00290 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2265

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JORGE IVAN LÓPEZ GÓMEZ C.C. 71.714.623 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.030.132),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 11834261, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$5.147.855,44),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 507410075469, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- C)** QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$564.952,86), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 14 de junio de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022.
- D)** TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$34.149.960,60.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4222740083115183, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E)** TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$3.660.217), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 8 de junio de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022.

HECHOS

Arguyó el demandante que JORGE IVAN LÓPEZ GÓMEZ, suscribieron a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., títulos valores representados en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré y carta de instrucciones Nro.507410075469.
2. Pagaré y carta de instrucciones Nro. 4222740083115183.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Certificado de Derechos patrimoniales y Pagaré con carta de instrucciones Nro. 11834261.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. expedido por la Superfinanciera de Colombia.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago, donde posteriormente, se aceptó cesión total del crédito mediante auto del 19 de julio de 2023 a favor de Serlefin S.A.S. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 09 de mayo de 2023, donde también quedo notificada por estados la cesión total del crédito, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 13 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, y teniendo en cuenta la cesión total del crédito mediante auto del 19 de julio de 2023 a favor de Serlefin S.A.S, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1 en contra de JORGE IVAN LÓPEZ GÓMEZ C.C. 71.714.623, por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, y mediante auto del 19 de julio de 2023 donde se aceptó la cesión total del crédito a favor de Serlefin S.A.S, Así:

- A) SIETE MILLONES TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.030.132), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 11834261, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**

- B) CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$5.147.855,44), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 507410075469, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$564.952,86), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 14 de junio de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022.

D) TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$34.149.960,60.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4222740083115183, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$3.660.217), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 8 de junio de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 6.722.065, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7084de4e86f76420e6b1b51e34d15dfbabe1efafd546d81ae3319137a614a47**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. "CREARCCOP" CON NIT. 890.981.459-4
Demandada	LUIS ALBERTO ACEVEDO MORENO C.C 70.421.551
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001 40 03 015 2022 00652 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas XGQ21D, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Itagüí, de propiedad del aquí demandado LUIS ALBERTO ACEVEDO MORENO C.C 70.421.551. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el art. N° 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463645a6590ca00a416e6b7c775a7811884e1c50cf08b9e88b826c26f89551fb**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandados	Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S. Y Gustavo Alberto Duque Sierra
Radicado	05001-40-03-015-2022-01072 00
Asunto	Acepta nueva dirección y requiere

Luego de que la abogada de la parte demandante en memorial obrante a archivo No. 19 aclarara el requerimiento de auto del 31 de julio de 2023 obrante en archivo No. 17 y además, solicita que se notifique a Gustavo Alberto Duque Sierra en una nueva dirección, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar al codemandado en la dirección aportada, esta es:

- Calle 69 # 44 – 28 Medellín- Antioquia

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que informe una nueva dirección para notificar a Industrias Metálicas Para Archivo S.A.S

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud presentada por la abogada Gloria Pimiento Pérez, identificada con la T.P 54.970 y C.C 36.543.775, quien representa los intereses de la parte demandante



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Autorizar a la abogada Gloria Pimienta Pérez a que notifique a la parte demandada en la dirección aportada.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b88bfb89796f6e6b35df27e4a5fa12096585aef5523c11d06646a72dcfa059**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal De Menor Cuantía – Responsabilidad Civil Médica
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Valencia Giraldo C.C. 1.216.726.225
DEMANDADO S	Álvaro Alain Vanegas Gómez C.C: 70.093.459 Promotora Médica Las Américas S.A.NIT: 800.067.065-9
RADICADO	0500140003015-2023-00179-00
DECISIÓN	Incorpora contestación informa trámite

Obrante a archivo 16 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada Promotora Médica Las Américas S.A., en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha 22 de junio del 2023.

De la misma manera, obrante a archivo 18 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda, en término, propuesta por el apoderado judicial del demandado, Álvaro Alain Vanegas Gómez, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 23 de junio del 2023; motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Incorporar las contestaciones de la presente demanda verbal de menor cuantía.

SEGUNDO: Correr traslado de las contestaciones y las excepciones, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d2f756b19f67e923915d9a6a2a5ba2250fa37aeac8c9d608eb15d48a504fcb**

Documento generado en 10/08/2023 10:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – (Responsabilidad Civil Médica)
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA VALENCIA GIRALDO C.C. 1.216.726.225
DEMANDADOS	ÁLVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ C.C: 70.093.459 PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. NIT: 800.067.065-9
RADICADO	0500140003015-2023-00179-00
DECISIÓN	Admite Llamamiento en Garantía

Revisado el llamamiento en garantía generado por el demandado Promotora Médica Las Américas S.A. a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., de conformidad con el Art. 64 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los Arts. 82 y ss. ibidem, el juzgado aceptará el llamamiento en garantía.

el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por Promotora Médica Las Américas S.A a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A quién podrá intervenir en el proceso en el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado en garantía del presente auto, advirtiéndole que la notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en el llamamiento o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cimpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual, aquél puede solicitar información del proceso.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con el art 66 del CGP, si la notificación no se surte en el término de 6 meses siguientes a la notificación de este proveído el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add9b8a93250454a46413e3e2388c2fddce36b72be4ae8fb8f511260a6e90f81**

Documento generado en 10/08/2023 10:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
DEMANDADO	JULIÁN ALEXANDER ZAPATA QUIROZ
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00880 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 22 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado JULIÁN ALEXANDER ZAPATA QUIROZ, con resultado negativo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes e intente la notificación del demandado en una dirección distinta y en debida forma, tal como se ordenó en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago, bien sea como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P. o según lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f737d267345101281069a73cdf3ad39a3918469b65b30d6baa75264777494c4**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal- Pertenencia
DEMANDANTE	Rosalba Marulanda Franco C.C No. 32.486.749
DEMANDADOS	Miguel Hernando Fresneda Valencia, Maribel Higuita Marulanda, William Higuita Marulanda. Herederos indeterminados de Jesús Emilio Higuita Valencia y Francisco Javier Higuita Valencia. Personas indeterminadas
RADICADO	050014003015-2022-00238-00
DECISIÓN	Reprograma audiencia.

De conformidad con el auto del 19 de julio del 2023, se programó diligencia de inspección judicial para el día 11 de agosto del 2023 a las 9:00 AM, sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín en la carrera 57 #28-73, del barrio Belén. Sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho para la misma calenda, el suscrito juez le fueron programadas diligencias preponderantes de que se precisan improrrogables,

Acorde a lo anterior, y en ejercicio de la facultad de ordenación e instrucción que le asiste al Juez Art. 42 # 8 del C.G. del P. se reprograma la diligencia de inspección judicial para el día 8 de septiembre del 2023 a las 9:00a.m., con el fin de agotar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín en la carrera 57 #28-73, del barrio Belén.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9187d9c4aa428aa89aa8cf591ceea9a22937750d654aefdf24a36d661eee745f**

Documento generado en 10/08/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés

Providencia:	Sustanciación
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	María de Los Ángeles Figueroa Corrales y Otros
Demandado:	Andrés Figueroa Corrales
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 00041 00
Decisión:	Niega fijación de gastos

Teniendo en cuenta la solicitud, obrante a archivo 29 del expediente digital hecha por la auxiliar de la justicia, señora Mary Luz Mejía Echavarría dentro de este proceso; atinente a la fijación de gastos para programar la visita pertinente. Tenemos que, de acuerdo al numeral 1° del artículo 364 del Código General del Proceso, cada parte deberá sufragar los gastos que se causen en la práctica de las diligencias.

Por lo tanto, se hace saber a la solicitante que, respecto del transporte y traslado de la comisión judicial desde la sede del juzgado hasta el lugar donde se continúe la práctica de la diligencia de inspección judicial y viceversa, es proveído o garantizado por parte demandante al tenor de la norma antes mencionada sin que ello implique pago de gastos por este concepto a los intervinientes. Sencillamente, el auxiliar de la justicia debe hacerse presente en la sede del juzgado a la hora señalada para dar inicio a la práctica de la prueba antes indicada.

Ahora bien, acerca de los honorarios de los auxiliares de justicia, este despacho considera improcedente dicha solicitud toda vez que los honorarios de los auxiliares serán señalados cuando hayan finalizado su cometido, de acuerdo al inciso primero del artículo 363 del Código General del Proceso el cual refiere lo siguiente: *“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”

De manera que, sin más anotaciones al respecto, de conformidad con la etapa procesal que se transita y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fijación de gastos a la auxiliar de la justicia Mary Luz Mejía Echavarría de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47ae05ab526353bbfed7a5a1ee9687f0e727aaa3240505577f725a3911c364e**

Documento generado en 10/08/2023 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Divisorio por venta de menor cuantía
DEMANDANTE	Dorance De Jesús Cano Durango
DEMANDADO	Yamile Ivonne Patiño Cano
RADICADO	050014003015-2018-00733-00
DECISIÓN	Reprograma fecha Diligencia Remate

Obrante a archivo 35 del cuaderno principal reposa un memorial dirigido a instancia por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la suspensión de la diligencia de remate dispuesta para el día de mañana 10 de agosto del 2023, en virtud de una posible negociación sobre el predio objeto de litigio a fin de llegar a una resolución pacífica del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con los supuestos fácticos, contempla el Código General del Proceso en su artículo 448 lo siguiente: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

De conformidad con lo anterior y observando que la solicitud es elevada por la parte demandante, se accederá a reprogramar la diligencia de remate prevista para la fecha y se estudiará, conforme la agenda del despacho la nueva fecha si no se materializa el acuerdo anunciado por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: ACCEDE a reprogramar la diligencia de remate dispuesta para el 10 de agosto del 2023, a las 2:00 PM de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Oportunamente, se fijará la nueva fecha y hora si a ello hay lugar de acuerdo con lo expuesto por el ejecutante en cuanto al acuerdo conciliatorio que obviamente deberá ser aceptado por la parte ejecutada y aprobado por el funcionario competente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5427bb82b78d76c0f0455f3f1419dee6e1bed7013e416f69e01645c1401bb42f**

Documento generado en 10/08/2023 05:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de agosto del año dos mil veintitrés

Asuntos Varios	Aprehensión Garantía
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Ruth Milena Sánchez Quintero
Radicado	0500140030152022 00956 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar la constancia del trámite realizado en la presente aprehensión por la apoderada de la parte demandante - y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ac74389bf4f1480c5ae3c5458b1ef5b5e1d9fe7f2aeda7aa9207a9c71980**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de agosto del año dos mil veintitrés

No se lo	Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía	accede a
	Demandante	Raúl Muñeton Muñeton	
	Demandado	Amparo Del Socorro Arenas Lujan	
	Radicado	0500140030152019 00817 00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	No accede a lo solicitado	

solicitado en los anteriores escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, ordenar la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 001-1012716, por cuanto dicha diligencia le corresponde realizarla directamente a la parte actora (Raúl Muñeton Muñeton), ante la notaría respectiva. *Decreto 960/70 Art. 49. La cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública se hará por el titular del derecho, en otra escritura.*

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c1e685d595ab215414372eb1386f885e271d4bab46e8de70eb6a18cbf8fcc3**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintitrés

Auto	sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	John Alexander Echeverri George
DDOS	Jesús María Restrepo Echeverry y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00795-00
Asunto	Cumple resuelto Superior

Conforme a lo ordenado mediante sentencia de tutela del 04 de agosto del año dos mil veintitrés proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, procede el despacho a cumplir lo resuelto por el superior donde dispuso dejar sin efecto el auto del 15 de junio del 2023 dictado por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta De Decisión Civil Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial Del Medellín en sentencia de tutela de fecha 04 de agosto del año 2023 en el cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional deprecado, para cuya efectividad, se deja sin valor el auto fechado el 15 de junio de 2023- en tanto se abstiene de resolver la solicitud de nulidad-, proferido por el Juzgado Decimoquinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso ejecutivo con radicado 0508840030012020-0034100 (acumulado al trámite liquidatario), para que proceda aquel, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia de tutela, a impartir el trámite pertinente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

agotado el cual deberá resolver, con la debida motivación, la solicitud de nulidad pendiente en el referido proceso ejecutivo que hace parte ahora del procedimiento liquidatorio.”

SEGUNDO: Aperturar el trámite de incidente de nulidad propuesto por el demandado John Alexander Echeverri George, mediante escrito de fecha de 31 de marzo de 2023 ante este despacho judicial, visible a archivo número 30 obrante en el expediente digital.

TERCERO: Córrese traslado del prenombrado incidente de nulidad por el termino de tres (3) días a las partes, conforme el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, para que se pronuncien, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del mismo.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186c5ab32e06d0260911179613a1eb8847cc75f40586d340c6516bce7bd58e4**

Documento generado en 10/08/2023 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>